

**CAPACIDAD JURÍDICA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD: CONTEXTO  
MEXICANO EN EL DERECHO CIVIL  
LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES: MEXICAN CIVIL  
LAW POINT OF VIEW**

*Artículo Científico Recibido: 5 de julio de 2016 Aceptado: 5 de septiembre de 2016*

**Jorge Vladimir Pons y García<sup>1</sup>**

*jorge.pons@ujat.mx*

**Juana Sánchez Ramos<sup>2</sup>**

*juany10\_2@hotmail.com*

**RESUMEN:** La igualdad y no discriminación son principios regulados en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, de manera que en pleno siglo XXI la práctica de ellos debería de ser inadmisibles, sin embargo, la realidad es otra. En México uno de los grupos que tienen que enfrentarse a esta problemática lo constituyen las personas con discapacidad a quienes se les restringe en todos los ámbitos el derecho de capacidad jurídica y con ello el ejercicio de sus demás derechos, el alcance de esta restricción es amplio pues los despoja de la posibilidad de decidir libremente sobre su propia vida y los somete a la voluntad de terceros que no siempre actúan en pro de la dignidad de ellos sino conforme sus intereses.

**PALABRAS CLAVES:** Igualdad, discriminación, capacidad jurídica, discapacidad.

**KEY WORDS:** Equality, discrimination, legal capacity, disability

**ABSTRACT:** Equality and non-discrimination are principles regulated in international and national legal instruments, so that in the XXI century the practice of them should be inadmissible, however, the reality is different. In Mexico, one of the groups that have to face this problem is people with disabilities who are restricted in all areas the right to legal capacity and thus the exercise of their other rights, the scope of this restriction is broad because it deprives them of the possibility of freely deciding on their own life and subjects

---

<sup>1</sup> Doctor Europeus por la Universidad de Salamanca (España) Profesor investigador Titular B, Tiempo Completo Interino Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Miembro de Globalaw

<sup>2</sup> Doctorando en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Becario CONACYT del Programa Nacional de Posgrados de Calidad. Miembro del Sistema Estatal de Investigadores del Estado de Tabasco.

them to the will of third parties who do not always act for the dignity of them but according to their interests.

**SUMARIO:** Introducción 1. Principios de no discriminación e igualdad 1.1 Ámbito universal 1.2 Ámbito Internacional 1.3 Ámbito Nacional 2. Discapacidad y capacidad jurídica 2.1 Personas con discapacidad 2.2 Capacidad jurídica 3. Concepción en el derecho civil de la capacidad jurídica de personas con discapacidad 3.1 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 3.2 Código Civil Federal 3.3 Implementación del artículo doce de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 4. El intento de Ricardo Adair. Conclusión. Figuras jurídicas propuestas. Bibliohemerografía

## **Introducción**

Hablar de respeto a los derechos humanos es hablar de igualdad en todas las personas, es aspirar a lograr una vida digna sin impedimentos de ningún tipo, sin embargo en México, la realidad es diferente. Mientras los discursos oficiales aseguran que la discriminación no tiene lugar en ningún ámbito, lo cierto es que sí. Basta observar la situación a la que son expuestas las personas con discapacidad, en materia de capacidad jurídica, para entender que éstas no son titulares de sus decisiones y, por tanto, tampoco de sus vidas.

La problemática planteada con la finalidad de profundizar en el tema, es contribuir al debate suscitado en torno a ella y mejorar las condiciones de las personas con discapacidad, para ello se da inicio con un estudio de los principios de no discriminación e igualdad, centrando la idea en el reconocimiento que se les otorga en el ámbito universal, regional y local. El siguiente apartado vincula teóricamente los términos discapacidad y capacidad jurídica y refleja la dimensión de la negativa a reconocer que las personas con discapacidad pueden ser plenos sujetos de derecho. Finalmente se analiza la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el derecho interno, concretamente en el Código Civil Federal del Estado mexicano.

## **1. Principios de no discriminación e igualdad**

En la sociedad actual, a pesar de los avances logrados en materia de protección de derechos humanos,<sup>3</sup> no puede sostenerse que la igualdad y no discriminación, a la cual tienen derecho todas las personas, sea una realidad tangible para todos. Es bien sabido que el principio de no discriminación<sup>4</sup> y, por tanto, el de igualdad siguen siendo violentados en diversas situaciones, siendo las personas con discapacidad, como se analizará más adelante, uno de los grupos más vulnerables en este sentido.

Puede decirse que se practica discriminación cuando con fundamento "en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico (como alguno de los criterios prohibidos), se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos".<sup>5</sup> Al ser una problemática que afecta el respeto de los derechos humanos, toma relevancia tanto en el derecho internacional como en el derecho interno.

### **1.1 Ámbito universal**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el documento más importante en materia jurídica, regula la igualdad y la no discriminación de los individuos, en los siguientes términos:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón  
Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

---

<sup>3</sup>Los cuales pueden ser entendidos como el "conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural". Carpizo, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, definición y características", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011, p. 13. En este sentido también pueden considerarse las definiciones expuestas en las siguientes obras: Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, 10ª ed., Madrid, Tecnos, 2010, p.48; Nikken, Pedro, "El concepto de derechos humanos", en Cerdas Cruz, Rodolfo y Nieto Loaiza, Rafael (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos I*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, serie Estudios de Derechos Humanos, t. I, pp. 15-16; Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ª ed., San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pp. 5-6 y Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos humanos*, 4ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 19.

<sup>4</sup>Discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa". CNDH, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, México, CNDH, 2012, p. 5.

<sup>5</sup>García-García Cervigón, Josefina, "Política criminal y derechos humanos. Especial referencia a igualdad y no discriminación", *Política criminal y derechos humanos*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2015, p. 46.

opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.<sup>6</sup>

Lo anterior establece la igualdad jurídica de todas las personas lo cual es de relevancia en el tema de la capacidad jurídica. En el mismo sentido y alcance universal, otros instrumentos que regulan la no discriminación, son: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>7</sup>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;<sup>8</sup>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;<sup>9</sup>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;<sup>10</sup>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>11</sup> y Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>12</sup>

---

<sup>6</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1, 2 y 7.

<sup>7</sup> Este instrumento establece que Artículo "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" y "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 3 y 26.

<sup>8</sup> El cual regula que "2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto." Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2 y 3.

<sup>9</sup> Esta establece "la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública." Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 1, párrafo 1.

<sup>10</sup> La cual establece "la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera." Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.

<sup>11</sup> Regula que "1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo". Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5.

<sup>12</sup> En dicho instrumento se establece "1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares." Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2.

## **1.2 Ámbito Internacional**

En lo que se refiere al ámbito interamericano, el principio de no discriminación juega también un papel de suma importancia, así lo demuestra su regulación en el principal instrumento jurídico del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos al establecer que los Estados Partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”<sup>13</sup> En lo referente al principio de igualdad se establece que todos los individuos “son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”<sup>14</sup>

En el mismo tenor, existen otros instrumentos en este ámbito regional, tales como la Carta de la Organización de los Estados Americanos;<sup>15</sup> la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;<sup>16</sup> el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;<sup>17</sup> La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>18</sup> y la Carta Democrática Interamericana.<sup>19</sup>

---

<sup>13</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.

<sup>14</sup> *Ibidem*, artículo 24.

<sup>15</sup> Dicha Carta establece “los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.” Añadiendo que “todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”. Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículos 3, inciso l y 45, inciso a.

<sup>16</sup> La cual regula “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.” Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II.

<sup>17</sup> En el cual se mandata que los Estados partes en dicho Protocolo “se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3.

<sup>18</sup> De manera específica establece que para lograr los objetivos establecidos en ella, “los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.” Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo III.

<sup>19</sup> Al vincular los derechos humanos y democracia, este instrumento sostiene que “la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”. Carta Democrática Interamericana, artículo 9.

### 1.3 Ámbito Nacional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup> contempla el principio de no discriminación al considerar "... En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...".<sup>21</sup>

Lo anterior se refuerza al determinarse que la prohibición de "toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".<sup>22</sup>

Se puede notar que la Carta Magna del Estado mexicano, tal vez por ser más reciente la inclusión del principio en comento, regula de manera más detallada la discriminación en comparación con los instrumentos universales y regionales citados anteriormente. De hecho da un mayor alcance al artículo al dejar abierta la prohibición a cualquier acto que atente contra la dignidad,<sup>23</sup> al ser así, se concede un mayor margen de protección a los derechos humanos de todas las personas.

En el mismo sentido en el Estado Mexicano existe una ley secundaria para prevenir la discriminación en la cual se regula de manera amplia este concepto. En la citada ley específica la prohibición de toda práctica discriminatoria que busque impedir o anular el ejercicio de los derechos, así como la igualdad de oportunidades.<sup>24</sup> De igual manera se aclara, que las acciones afirmativas<sup>25</sup> que tengan por objeto promover la igualdad de

---

<sup>20</sup> A partir de la reforma del 14 de agosto de 2001.

<sup>21</sup>, artículo 1, párrafo 1°.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párrafo 3°.

<sup>23</sup> Para algunos esta característica es considerada la fuente de la que emanan todos los derechos y la que permite la no instrumentalización de la persona humana. Al respecto, véase Islas Colín, Alfredo, "Derecho a la dignidad: de cómo debe protegerse la dignidad", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 2, núm. 4, 2007, p. 50. Por su parte Germán J. Bidart Campos, define que lo que se pretende a través de los derechos humanos es "realzar la dignidad y la autonomía de la persona humana para insertarla decorosamente en el marco de la convivencia social y del régimen político." Bidart Campos, Germán J., *Teoría General de los derechos humanos*, México, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, serie G Estudios doctrinales, p. 15.

<sup>24</sup> Véase Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 4.

<sup>25</sup> Estas pueden ser entendidas como medidas especiales, específicas y temporales, realizadas a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuya finalidad es corregir situaciones manifiestas de desigualdad en el disfrute de derechos y libertades, aplicables mientras existan dichas situaciones. Para tal efecto deberán adecuarse a la situación, ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Véase *ibidem*, artículo 15 *Séptimus*.

oportunidades no se consideran discriminatorias y tampoco la distinción realizada con sustento en criterios cuyo fin no sea el menoscabo de derechos.<sup>26</sup>

De acuerdo a esta ley, en el contexto mexicano, se entiende el concepto de discriminación como toda aquella distinción o restricción que de manera pasiva o activa

[...] no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro.<sup>27</sup>

Si se analiza a fondo esta definición puede entenderse, tal como lo sugiere la postura sociológica, que la discriminación es un problema reforzado por la cultura, de ahí que no sea un problema con estándares generalizados sino que dependiendo del momento y del contexto puede originarse y reforzarse. Rodríguez Zepeda sostiene que es una conducta culturalmente fundada y socialmente extendida, de desprecio contra una o varias personas, sustentada sobre prejuicios relacionados con una desventaja inmerecida. Cuyo efecto busca dañar los derechos, las libertades fundamentales y el acceso a las oportunidades socialmente relevantes.<sup>28</sup>

Por su parte el principio de igualdad, de acuerdo a la jurisprudencia nacional, puede ser entendido como:

[...] la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En este tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario,

<sup>26</sup> *Ibidem*, artículo 5.

<sup>27</sup> *Ibidem*, 1, párrafo 1, fracción III.

<sup>28</sup> Véase Rodríguez Zepeda, Jesús, *Iguales y diferentes. La discriminación y los retos de la democracia incluyente*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 56.

constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.<sup>29</sup>

Del contexto anterior para el presente artículo toma particular importancia la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad en relación a las personas con discapacidad, puesto que este es el sustento del tema que se desarrolla. Puede notarse que todos los instrumentos nacionales e internacionales que han sido analizados dejan claramente establecido que las personas discapacitadas deben de gozar de todos los derechos sin admitir salvedad o excepción alguna.

## **2. Discapacidad y capacidad jurídica**

Al hacer referencia a los principios de igualdad, no discriminación y su aplicación obligatoria a todas las personas sin aceptar ni justificar excepciones de ningún tipo, dista mucho de ser una realidad concreta pues en la actualidad son diversos los grupos que reclaman no ser discriminados y, por tanto, tener igualdad de derechos. Dentro de dichos grupos, las personas con discapacidad constituyen uno de los más marginados y vulnerables al tener que enfrentar un contexto que los excluye, minimiza o los considera no completamente aptos para el ejercicio de sus derechos.

De hecho no es hasta la existencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-documento que se analizará más adelante- en que se reconoce de manera específica y holística la protección de este grupo. Entre los derechos que más demandan las personas con discapacidad se encuentra un tema de mucho debate, el relativo a la capacidad jurídica de estas personas, misma que parece ser no reconocida de manera plena para ellos, limitando con esto el ejercicio de sus derechos y por tanto su dignidad. Para contextualizar de una mejor manera este problema es necesario analizar los conceptos de personas con discapacidad y capacidad jurídica.

---

<sup>29</sup> Tesis: 1a./J. 55/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, Septiembre de 2006, p. 75.

## **2.1 Personas con discapacidad**

La Organización Mundial de la Salud sostiene que la discapacidad es un término que abarca tres esferas: las deficiencias, las limitaciones de la actividad, y las restricciones de participación. En relación a cada una de estas establece que "las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales".<sup>30</sup>

En el mismo sentido, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud define que la discapacidad es un "término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una 'condición de salud') y sus factores contextuales de dicha persona (factores ambientales y personales)".<sup>31</sup>

La Organización de las Naciones Unidas sostiene que dado su condición una persona con discapacidad presenta o sufre un mayor riesgo que la población en general de afrontar limitantes en la realización de tareas determinadas o participar en actividades delimitadas.<sup>32</sup> Lo cual genera que se tengan que enfrentar a situaciones adversas para poder alcanzar sus metas y ejercer las prerrogativas que conforme a derecho le competen.

Por su parte la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad determina que dentro de estas pueden incluirse "a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".<sup>33</sup> Esta definición hace referencia a las limitaciones físicas, mentales o sensoriales, pero también a la discapacidad social que es producto de la discriminación que la sociedad ejerce sobre las personas con discapacidad.

---

<sup>30</sup> Organización Mundial de la Salud, Discapacidad, <http://www.who.int/topics/disabilities/es/>

<sup>31</sup> Barquero Vázquez, José Luis (coord.), *Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y la salud*, versión abreviada, Madrid, Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, IMSERSO, 2001, p. 206.

<sup>32</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Principios y recomendaciones para los censos de población y habitación*, revisión 2, Nueva York, 2008, p. 190.

<sup>33</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1.

La discapacidad, entonces, es un estado que no sólo incluye la alteración del organismo humano, sino también las dificultades para llevar a cabo acciones propias de la estructura anatómica humana y el contexto social limitativo en que se desarrolla la persona con discapacidad, lo cual da como resultado la no integración y nulas o ineficientes vías de participación. Esta situación amplía la marginación y discriminación de las personas con discapacidad al añadir a las limitaciones físicas o psicológicas que estas personas presentan, limitaciones de interacción y convivencia social.

De lo expuesto se puede definir que una persona con discapacidad es aquella que presenta un problema funcional que puede ser de carácter físico, mental, intelectual o sensorial y, que además, se encuentra en un entorno cotidiano que limita su desarrollo personal y su participación en la sociedad. Dicho entorno es producto de barreras físicas, culturales o sociales que no provienen propiamente de la condición de discapacidad, sino que derivan de la falta de sensibilización y desconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, este panorama es propicio para la práctica de conductas discriminatorias y la fabricación de ambientes excluyentes que dificulta el acceso a condiciones de igualdad.<sup>34</sup>

La discapacidad en las personas puede ser una condición congénita o bien una condición adquirida en diferentes edades por situaciones diversas tales como accidentes o ataques a la integridad física y puede manifestarse tanto física como mentalmente con diferentes grados de manifestación, es decir, que no todas las personas con discapacidad presentan las mismas limitaciones, sino que hay casos en los que la discapacidad es apenas perceptible.

Anteriormente se citó que la discapacidad abarca las deficiencias, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación, al ser así es necesario, hacer alusión a cada uno de estos términos. La deficiencia puede ser entendida como toda "pérdida o anomalía, permanente o temporal, de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica. Incluye la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida de una extremidad, órgano o estructura corporal, o un defecto en un sistema funcional o mecanismo del cuerpo".<sup>35</sup> Esta conceptualización muestra que la deficiencia es más bien

---

<sup>34</sup> Véase [http://cedhj.org.mx/personas\\_con\\_discapacidad.asp](http://cedhj.org.mx/personas_con_discapacidad.asp)

<sup>35</sup> Conceptos de deficiencia, discapacidad y minusvalía, disponible en <http://www.asociaciondeostomizados.com/pdf/documentos/diferencia-y-minusvalia.pdf>

una condición adquirida y no innata. Existen tres tipos de deficiencias, mismas que se denominan físicas, sensoriales y psíquicas:<sup>36</sup>

- Físicas.- En este grupo pueden ser incluidas las amputaciones, malformaciones, parálisis, pérdidas de movilidad o enfermedades crónicas y degenerativas que no permiten llevar una vida plena o hacen necesario el uso de ayuda técnica.
- Sensoriales.- Incluye dificultades con la visión, audición o lenguaje.
- Psíquicas.- Estas se derivan de enfermedades o trastornos mentales.

Respecto a las limitaciones en la actividad se puede decir que son dificultades que puede tener una persona para desempeñar o realizar sus actividades. En tanto, que las restricciones a la participación se refieren a obstáculos que la persona puede experimentar al involucrarse en situaciones vitales.<sup>37</sup> Los conceptos manejados parecen tener similitud, sin embargo cada uno de ellos, se refiere a una dimensión diferente de la discapacidad, en las cuales no se puede descartar la influencia del entorno social y de las construcciones psicológicas que desarrolla de manera individual cada individuo.

A partir de estas dimensiones se han desarrollado clasificaciones de los tipos de discapacidad. Por razones de espacio de la investigación no se ahondará en este tema, sin embargo, se considera necesario analizar el criterio establecido por los especialistas en discapacidad, Egea García y Sarabia Sánchez, en el sentido que independientemente de que la experiencia de la discapacidad es diferente en cada individuo puesto que esta se ve influida por una compleja combinación de elementos, este término debe ser abordado a partir del principio del universalismo.

Este principio, utilizado por la Organización Mundial de la Salud, establece que “la discapacidad es un rango de aplicación universal de los seres humanos y no un identificador único de un grupo social. El principio del universalismo implica que los seres humanos tienen de hecho o en potencia alguna limitación en su funcionamiento corporal, personal o social asociado a una condición de salud”.<sup>38</sup>

Al no abordarse el término de discapacidad desde la perspectiva del universalismo pueden surgir complicaciones para crear un lenguaje transcultural unívoco para las tres dimensiones de la discapacidad, puesto que dicho lenguaje cambia de una sociedad a otra y se modifica en el tiempo. Esto puede repercutir de manera negativa en el desarrollo

---

<sup>36</sup> Véase *ibidem*.

<sup>37</sup> Egea García, Carlos y Sarabia Sánchez, Alicia, “Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad”, *Boletín del Real Patronato sobre Discapacidad*, Madrid, núm. 50, 2001, p. 23.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 15.

pleno de las personas con discapacidad, en razón de que dependiendo del entorno social o época unos podrán gozar de mejores garantías que otros, lo cual es sumamente preocupante puesto que los derechos humanos no deben ni pueden estar sujetos a contextos históricos y sociales sino que deben ser universales e iguales para todos.

## 2.2 Capacidad jurídica

La capacidad en términos jurídicos, vale decir que aunque desde el punto de vista semántico ambos términos podrían parecer antónimos, en el campo del derecho se constituyen como elementos cuyo estudio va dirigido al logro de la dignidad humana y, en razón de ello, es posible establecer un vínculo entre ellos. De hecho puede afirmarse que la capacidad es un vocablo jurídico que lleva inmerso su lado negativo, es decir, la incapacidad, misma que está reglamentada por el derecho civil y el derecho procesal en lo referente a la determinación de las limitaciones que de ella derivan.<sup>39</sup> En este contexto la capacidad jurídica puede considerarse como "la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones".<sup>40</sup>

Este concepto también suele denominarse capacidad de derecho o capacidad de ejercicio, misma que Domínguez Martínez, explica como

[...] la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer y cumplir obligaciones en todo caso personalmente, así como para comparecer en juicio por derecho propio. La expresión se bifurca en la capacidad de ejercicio sustancial en cuanto corresponda al ejercicio de derechos y a la contracción y cumplimiento de obligaciones en forma personal; y la capacidad del ejercicio procesal o formal que comprende la posibilidad de comparecer en juicio por propio derecho.<sup>41</sup>

La capacidad jurídica puede, por lo tanto, ser considerada como un atributo que permite a la persona natural<sup>42</sup> adquirir y ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones que estos llevan implícitas. En este tenor, no debe ser considerado como un derecho subjetivo,

<sup>39</sup> Magallón Ibarra, Jorge, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1998, vol. II, p. 32.

<sup>40</sup> Chávz Asencio, Manuel F., "Capacidad", *Revista de Derecho Privado*, México, año 3, núm., 7, enero-abril de 1992, p. 39.

<sup>41</sup> Domínguez Martínez, Jorge A., "Capacidad e incapacidad de ejercicio. Su tratamiento en el Código Civil para el Distrito Federal", *Revista Mexicana de Derecho*, México, año 15, núm. 16, enero-diciembre de 2014.

<sup>42</sup> Este término se refiere al ser humano, al hombre jurídicamente considerado, o sea, a aquel al que se le reconoce la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, sobretodo, con la cualidad de poseer atributos y cualidades que deben ser reconocidos por el Derecho. Sobre esta definición véase Valdés Díaz, Caridad del Carmen, *Compendio de Derecho Civil*, La Habana, Félix Varela, 2015, p. 104.

sino como una condición o requisito que debe de cumplirse para que las personas puedan ser consideradas como sujetos de derecho.

De acuerdo a lo anterior, la capacidad jurídica es una cualidad esencial de la persona que le permite ejercer sus derechos y en el mismo sentido adquirir obligaciones y que, por tanto, debe de ser concedida a todos, sin que haya lugar para alguna discriminación. Desconocer esta cualidad significa negar a las personas ser parte de las relaciones jurídicas lo que en términos generales redundaría en un menoscabo a la dignidad humana, sin embargo, esta situación se presenta con el aval de la ley, en el caso de personas con discapacidad,<sup>43</sup> sin que las legislaciones restrictivas consideren que esta condición presentan múltiples manifestaciones y que algunas no impiden en lo mínimo a las personas hacerse cargo de su capacidad jurídica.

Lo que pretende el presente artículo es analizar el contexto de esta situación en el contexto nacional y determinar si las leyes internas están acordes con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, en relación al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que presentan alguna discapacidad.

### **3. Concepción en el derecho civil de la capacidad jurídica de personas con discapacidad**

Una vez realizado el encuadre teórico necesario para analizar el tema de la capacidad jurídica en las personas con discapacidad, se procederá al estudio de esta problemática en el derecho interno del Estado mexicano, delimitando el análisis, por razones de espacio, a la aplicación del derecho civil<sup>44</sup> por ser la rama del derecho que centra su objeto en la persona como un ente de individualidad propia y por tanto con una amplia libertad de decisión.

---

<sup>43</sup> Lo cual se reconoce como discriminación por motivos de discapacidad y puede ser entendida como la distinción, exclusión o restricción motivadas por la discapacidad de una persona misma que tiene como finalidad obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2.

<sup>44</sup> Este concepto se rige por tres principios: 1) la libertad humana, 2) la igualdad jurídica de todos los seres humanos y 3) la dignidad de la persona frente al derecho y al Estado. Al respecto véase Galindo Garfias, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, México, UNAM, 1981, p. 204.

El razonamiento al derecho interno, como ya se dijo anteriormente, partirá de lo establecido en por la Organización de las Naciones Unidas a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual es el instrumento más progresista en la materia y el primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI.

### **3.1 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

Este instrumento fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006,<sup>45</sup> la entrada en vigor fue el 3 de mayo de 2008. La creación y aprobación de esta Convención marca un parteaguas en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, pues hasta ese momento el modelo utilizado para luchar por esa causa era el de sustitución en la toma de decisiones, conocido también como modelo médico, en cambio la Convención en comento se fundamentaba en una dimensión explícita de desarrollo social.

Respecto al derecho a la capacidad jurídica, que es el tema que atañe, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad propugna que:

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

---

<sup>45</sup> En la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y abierto a la firma y ratificación el 30 de marzo del año siguiente. Fue firmado por 82 Estados Partes, es la primera Convención de las Naciones Unidas que logra reunir un número tal alto de signatarios en el primer día de apertura para su firma. México la firmó el 30 de marzo de 2007 y la ratificó el 17 de diciembre de 2007, con lo cual se comprometía a acatar o adoptar las disposiciones contenidas en este tratado. Véase <http://www.un.org/spanish/disabilities>

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.<sup>46</sup>

Consideramos que se realiza una interpretación progresista del acceso a la capacidad jurídica que deben tener todas las personas, entre estas, aquellas que presenten alguna discapacidad. Es una declaración que tiene en cuenta de manera notoria los principios de igualdad y de no discriminación, los cuales obligan, de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, a no limitar el ejercicio de los derechos por motivos discriminatorios.

Aunque es cierto que hay determinadas circunstancias que pueden impedir que una persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica, este supuesto no debería generalizarse, pues como ya se mencionó en líneas anteriores la discapacidad de acuerdo a la perspectiva del universalismo, no es un concepto estático o fijo, sino que puede variar de un contexto a otro o inclusive de una persona a otra, por tanto, su concepción en la ley, sobre todo es cuestión de restricciones, no debería fundamentarse en el sentido que toda persona con discapacidad tiene que ser necesariamente discapacitada en términos jurídicos.<sup>47</sup>

### **3.2 Código Civil Federal**

La aplicación de lo estipulado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad toma relevancia en el Estado mexicano si se considera que este instrumento surgió a raíz de una iniciativa presentada por el gobierno mexicano ante la 56ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, efectuada en el año 2001, en el marco de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras Formas Conexas de Intolerancia.

---

<sup>46</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.

<sup>47</sup> La incapacidad jurídica o de ejercicio puede entenderse como "la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones. El factor determinante para establecer la incapacidad, consiste en la limitación psíquica del individuo para poder decidir por sí la conducta debida y conveniente. Lleva implícita la incapacidad de ejercicio y su correspondiente figura, la representación, un sentido ético de protección social a los que no pueden manejar por sí mismos su vida jurídica y personal". Enciclopedia Jurídica Online disponible en <http://mexico.leyderecho.org/incapacidad/>

En lo que respecta a la capacidad jurídica en el Estado mexicano se establece que en las personas físicas ésta “se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados.”<sup>48</sup> La redacción de este artículo puede generar controversia o discusión, ya que puede entenderse que la adquisición de la capacidad jurídica data desde la concepción, sin embargo, de acuerdo a la ley no aplica de esa manera.

Respecto a las limitaciones que son legalmente reconocidas en el caso del ejercicio de la capacidad jurídica se han reconocido la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, de las cuales se establece que son restricciones que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; así mismo se añade que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.<sup>49</sup>

Es claro que al establecer que las personas incapaces, lo que de hecho puede considerarse peyorativo, sólo pueden ejercer su capacidad jurídica a través de un representante se está discriminando a las personas con discapacidad y asignándoles una incapacidad que no siempre es justificable. Esta idea se reafirma en otro artículo del mismo instrumento en el cual se establece que:

Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.<sup>50</sup>

Este artículo del Código Civil Federal sigue mostrando un lenguaje ofensivo al utilizar los términos de ‘disminuidos’ o ‘perturbados’, para designar a las personas con discapacidad. Desde sus antecedentes dicho Código Civil ha sido proclive a utilizar tales términos, puesto que a partir de la promulgación en 1928 del Código Civil para el Distrito y

---

<sup>48</sup> Código Civil Federal, artículo 22.

<sup>49</sup> *Ibidem*, artículo 23.

<sup>50</sup> *Ibidem*, artículo 450.

Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal<sup>51</sup> el artículo 450 enunciaba:

Tiene incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.<sup>52</sup>

Este artículo es ofensivo, casi en su totalidad, pues sus redactores no teniendo la más mínima empatía y consideración otorga calificativos insultantes a las personas con discapacidad. No está de más mencionar que esta característica no es sinónimo de 'privado de inteligencia' o de 'estado de idiotez o estupidez'. Por otra parte el hecho de que a una persona carente de la habilidad de lectura o escritura se le negara el derecho a la capacidad jurídica muestra un texto completamente discriminatorio y un Estado que lejos de preferir coadyuvar a la integración social de estas personas optaba por la exclusión de ellas.

Al continuar con el análisis del artículo en comento, se encuentra que la reforma de 23 de julio de 1992 reforma la fracción II del mismo y deroga las fracciones III y IV quedando reconocida la incapacidad natural y legal en:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Denominación que fue modificada en 1974 y a partir de ese momento hasta el año 2000 fue designado 'Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal'. Posteriormente en la reforma del 29 de mayo del 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación, este instrumento jurídico fue nombrado Código Civil Federal, nombramiento que continúa vigente. Para un estudio más a fondo del tema véase Cárdenas Villareal, Héctor Manuel, "El Código Civil Federal (Origen, fundamento y constitucionalidad)", *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm. 10, 2008, pp. 3-35.

<sup>52</sup> Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Artículo 450.

<sup>53</sup> Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Reforma de 1992, artículo, 450.

Se puede notar que aunque en ésta reforma la redacción se suaviza aún no puede llegar a considerarse como respetuosa de la dignidad de las personas con discapacidad, pues incluye términos despectivos como 'disminuidos' o 'perturbados' en su inteligencia. Tales conceptos son sostenidos, como ya se citó en renglones precedentes, en el Código Civil Federal que rige por lo que es necesario urgir una modificación de la redacción del artículo 450, la cual este acorde con el contexto actual que demanda cada vez más ser incluyente y respetuoso con las personas en situación de discapacidad.

Realizado el paréntesis sobre los cambios y modificaciones que ha presentado el artículo 450, cabe mencionar que para dar solución al estado de interdicción en el caso de las personas con discapacidad, el Código Civil Federal maneja la figura de la tutela, cuyo objeto es "la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley".<sup>54</sup>

La interdicción puede ser entendida como el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes necesarias para gobernarse y administrar personalmente sus bienes es declarada, mediante sentencia judicial, como incapaz y sometida a la guarda de un tutor quien tendrá que cuidar de dicha persona, administrar sus bienes y representarla tanto en un juicio como en demás actos jurídicos en que se vea involucrada la persona interdicto.<sup>55</sup>

Para llevar a cabo dicha guarda y protección de la persona y sus bienes el Código Civil Federal establece dos instituciones, siendo estas la tutela<sup>56</sup> y la curatela.<sup>57</sup> La distinción entre estas es que mientras la primera tiene la obligatoriedad de cuidar al interdicto en su persona y bienes, la segunda sólo se ocupa del resguardo y administración del patrimonio, responsabilidades que derivan de un juicio de interdicción.

Lo que se busca con estas figuras es proteger la integridad personal y el capital que posea en interdicto, sin embargo, no se puede negar que tanto la interdicción, la tutela, así como la curatela, niegan la capacidad jurídica y la autonomía de las personas con discapacidad, haciendo que estos derechos pasen necesariamente a manos de una tercera persona denominado tutor o curador. El alcance de las decisiones que no

---

<sup>54</sup> Código Civil Federal, artículo 449.

<sup>55</sup> Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda, "Análisis crítico y constructivo de la declaración del Estado de interdicción", en Domínguez Martínez, Jorge Alfredo y Sánchez Barroso, José Antonio (coords.) en *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa*, México, Colegio de profesores de derecho civil, Facultad de derecho-UNAM, 2014, p. 235.

<sup>56</sup> Véase Código Civil Federal, título noveno.

<sup>57</sup> *Idem*.

quedan en manos de la persona interdicto<sup>58</sup> hace analizar si estas instituciones cumplen con su objetivo o en sentido contrario solo menoscaban la dignidad de las personas con discapacidad.

Derivado de la situación descrita a la interdicción y la tutela se le ha considerado como una representación de la muerte civil para las personas con discapacidad.<sup>59</sup> Como puede observarse el modelo adoptado por el Código Civil Federal es el modelo de sustitución en la toma de decisiones, el cual ya desde 2007 busco ser superado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, principalmente por el artículo 12, la cual adopta un modelo social con enfoque en el respeto de los derechos humanos.

No sobra decir, que el estado de interdicción, en el Estado mexicano, es una institución cerrada que no contempla que la discapacidad tiene diferentes tipos de manifestaciones y que incluso en cada persona se presenta de manera diferente,<sup>60</sup> dependiendo del grado en que se encuentre afectada y del entorno que la rodea. Al ser así no es propicio establecer un sólo criterio y pretender regir bajo esa perspectiva a todas las personas que presenten alguna discapacidad sino que la labor del juez debe ser

---

<sup>58</sup> Dentro de las decisiones en las que intervienen directamente el tutor o curador se encuentran, según el Código Civil Federal, la celebración de convenios o contratos, matrimonio, adopción, otorgamiento de patria potestad entre otros.

<sup>59</sup> Al respecto véase *European Group of National Human Rights Institutions, Amicus Brief in the European Court of Human Rights pursuant to article 36.2 of the European Convention on Human Rights and rule 44.2 of the rules of the European Court of Human Rights* y Dhanda, Amita, "Advocacy note on legal capacity explanatory note on legal capacity and equal recognition as a person before the law" en *Organización de las Naciones Unidas, Naciones Unidas Enable, International disability caucus* disponible en <http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/art9plenary.htm>

<sup>60</sup> Frente a este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado que: [...] el principio de reconocimiento a la diversidad como presupuesto del modelo social de discapacidad, no solamente implica aceptar que existen personas con diversidades funcionales, sino también exige reconocer la gran cantidad de posibles diversidades, mismas que se traducen en una amplia gama de discapacidades. Por tanto, aquellas instituciones jurídicas que tengan como finalidad limitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, deberán tomar como punto de partida el tipo de diversidad funcional del caso en concreto, pues de lo contrario, pretender el establecimiento del mismo tipo de limitación a personas con discapacidades sumamente diversas, se traduciría en un incumplimiento del principio del modelo social de discapacidad. En consecuencia, el estado de interdicción [...] no deberá ser interpretado como una institución jurídica cerrada, cuyos efectos se encuentren establecidos para todos los posibles escenarios, sino que debe considerarse como una limitación a la capacidad jurídica cuyo significado y alcance deben ser determinados prudencialmente en cada caso. Así, una vez que el juzgador constate que una persona tiene una discapacidad, misma que justifica la limitación de su capacidad de ejercicio, deberá establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica y, a partir de ello, delimitará cuál es el grado de la discapacidad y, por tanto, la extensión que tendrá la limitación a su capacidad. Es decir, el estado de interdicción, contrario a la forma tradicional en la que se le interpretaba, esto es, como una declaración genérica y aplicable por igual a toda discapacidad, debe entenderse como la aptitud del juzgador de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, reiterándose que tal decisión deberá realizarse en cada caso concreto, lo cual dará lugar a una gran variedad de posibles hipótesis, mismas que se encontrarán caracterizadas por el origen y graduación de la diversidad funcional en específico. Debido a lo anterior, el juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia, velando porque en todo momento se adopte la decisión más favorable para el individuo en estado de interdicción, sin que deba confundirse tal protección con una mayor restricción de la capacidad de ejercicio, toda vez que se deberá propiciar que las restricciones sean las menos posibles, y aquellas que se implementen deberán ser las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de autotutela y, por ende, de autonomía. Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 518.

considerar de manera individual la situación de la persona que a la que se le pretende aplicar el estado de interdicción.

### **3.3 Implementación del artículo doce de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

El derecho a la capacidad jurídica en el caso de las personas discapacitadas teniendo como referente el avance logrado en el cumplimiento del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Desde el año 2007 fue reconocido que la firma de este documento por el Estado mexicano constituía un primer paso para lograr su objetivo y que el reto inmediato sería garantizar que su espíritu y letra se convirtieran en resultados. Se afirmaba, además, que la citada Convención eliminaba una laguna en el marco jurídico internacional y contribuiría a fomentar cambios culturales en la percepción que se tenía universalmente de la situación de las personas con discapacidad.<sup>61</sup>

A pesar de este discurso, que indicaba que el Estado mexicano estaba en la mejor disposición de acatar lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la realidad fue que desde un primer momento se trató de limitar la aplicación de este tratado sobre todo en el ámbito del derecho civil. Así lo muestra el proyecto de reserva que fue enviado por el Poder Ejecutivo al Senado de la República, y que acompañó al texto de la Convención citada, así como a su Protocolo Facultativo. La pretendida reserva se refería específicamente al artículo 12, párrafo 2 de la Convención y textualmente establecía:

Artículo 12.- De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política, en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Consecuentemente, sin menoscabo de su absoluta determinación por proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos aplicará el párrafo segundo del Artículo 12, siempre que no sea en detrimento de normas de su legislación interna específicamente diseñadas para brindar protección

---

<sup>61</sup> Véase Balboa, Juan, "Signa México convención de Naciones Unidas sobre derechos de minusválidos", *La Jornada*, México, 31 de marzo de 2007.

legal, salvaguardar la dignidad y asegurar la integridad física y psicológica de las personas.<sup>62</sup>

Con esta acción-de acuerdo a lo contenido textualmente en el proyecto de reserva- el Estado mexicano procuraba no aplicar el párrafo segundo del artículo 12 de la Convención en comento y continuar con la aplicación de las disposiciones previstas en el Código Civil Federal en lo relativo a la incapacidad jurídica de las personas con discapacidad, es decir la continuidad de la aplicación de la interdicción, la tutela y la curatela.

Después de discutirse el proyecto de reserva este no fue aprobado por el pleno, debido a que se consideró que sus argumentos no eran fundamentados, pero a raíz de la propuesta surgió una declaración interpretativa. El texto de este documento señalaba que:

Los Estados Unidos Mexicanos formulan la siguiente declaración interpretativa, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o, establece que: '[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas'.

Al ratificar esta Convención los Estados Unidos Mexicanos refrendan su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero.

El Estado Mexicano reitera su firme compromiso de generar condiciones que permitan a toda persona, a desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación.

Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse —en estricto apego al principio *pro homine*— la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Atención a Grupos Vulnerables, dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que Ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

<sup>63</sup> Declaración interpretativa a favor de las Personas con Discapacidad, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D39TER.pdf>

En este texto continúa viéndose la postura del pronunciamiento inicial respecto a la aplicación del párrafo segundo del artículo 12. A pesar de que se invoca la preeminencia del principio pro persona lo que se buscó fue mantener las instituciones reguladas por el Código Civil Federal en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad y que este acto no fuera interpretado como una inaplicación del artículo mencionado.

### ***3.3.1 Informe inicial del Estado mexicano ante Naciones Unidas***

El artículo 35 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad regula la obligación de los Estados Partes de presentar ante el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, un informe pormenorizado de las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones derivadas de la Convención. Dicho informe será evaluado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y debió de presentarse dos años después de la entrada en vigor. Posterior a esto se deberá efectuar cada cuatro años o en las ocasiones que el Comité lo solicite.

México, como parte del cumplimiento de lo estipulado en el párrafo anterior, presento su informe inicial en abril del 2011. Lo informado en cuanto a la regulación y aplicación del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (artículo 12), se resume a continuación:

172.- En México, conforme al artículo 22 del Código Civil Federal 'La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte'.

173.- La legislación continúa limitando la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, particularmente en los códigos civiles, familiares y procedimentales de las entidades federativas.

174.- La fracción II del artículo 450 del Código Civil Federal limita la capacidad jurídica de las personas.

175.- El artículo 23 del mismo ordenamiento contiene una limitación adicional al establecer que 'el estado de interdicción y demás incapacidades (*sic*) establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces (*sic*) pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes'.

176.- Cabe agregar que algunas de las disposiciones que regulan el juicio de interdicción han sido ya declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, al violar principios fundamentales de debido proceso establecidos en la Constitución, particularmente, la garantía de audiencia.

177.- Tanto el CONADIS como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación consideran necesario eliminar dichas restricciones a fin de cumplir con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por ello, todos los códigos civiles, familiares y procedimentales del país deben ser reformados a efecto de cumplir con los nuevos principios de plena capacidad jurídica e inclusión legal, social y económica de las personas con discapacidad, objetivo de la Convención.

178.- Dicha opinión es compartida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por organizaciones de y para las personas con discapacidad.

179.- Ello es adicionalmente congruente con los principios de respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad, así como la integración a través de la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad contenidos en la Ley General de las Personas con Discapacidad.

180.- Las Legislaturas de los estados de la República también deben garantizar que las personas con discapacidad: (a) puedan ser propietarias y heredar sus bienes en igualdad de condiciones que cualquier otra persona; (b) controlar plenamente sus propios asuntos económicos; (c) tener igual acceso a préstamos bancarios, créditos hipotecarios y demás formas de crédito financiero, así como poder ser titulares de una póliza de seguro de vida o de gastos médicos; y (d) no ser privadas ilegalmente de sus propiedades, ni siquiera, por sus mismos tutores (as).

181.- La implementación de sistemas de apoyo para la expresión de la voluntad y la paralela desaparición de las restricciones a la capacidad jurídica son retos que se tienen que enfrentar en el futuro.

182.- Existen en la sociedad diversas redes de apoyo y algunas entidades gubernamentales ya utilizan el nuevo paradigma de la discapacidad.

183.- Con objeto de contribuir a dar cumplimiento a la Estrategia 1.1.5 del PRONADDIS en el sentido de analizar los Códigos Civiles del país para promover reformas y adiciones en aras de su armonización con la Convención, se llevaron a cabo en 2010 dos seminarios en la Ciudad de México para identificar los elementos que debiera contener una propuesta modelo de reforma legislativa de los Códigos Civiles del país en materia de capacidad jurídica. En dicho marco se produjo el documento 'Recomendaciones para la implementación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad en México' que constituye un análisis sobre la legislación en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad a efecto de determinar algunos principios comunes a partir de los cuales modificar las leyes respectivas.

184.- Asimismo, en el mismo año se llevó a cabo el 'Foro de Análisis de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad', organizado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde se examinó la situación de los derechos humanos en México, así como de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

185.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó el libro 'Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad'.

186.- El sistema jurídico en México protege el ejercicio de la capacidad jurídica de cualquier persona contra los conflictos de intereses, la coerción, la lesión, el error, el dolo, la violencia y demás imperfecciones del acto jurídico a través del sistema ordinario de nulidades, responsabilidades penales y de formalidades del derecho civil.

187.- Conforme a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia financiera no existe disposición alguna que limite los derechos de los sujetos por motivos de discapacidad. En materia tributaria no existen disposiciones que restrinjan la capacidad jurídica por razón de discapacidad. En el sector financiero tampoco existe una tutela especial para las personas con discapacidad. No obstante, continúan presentándose casos en los que se impide a personas ciegas o con discapacidad visual ser, por ejemplo, titulares de cuentas bancarias.<sup>64</sup>

En base a este informe se puede apreciar que no se puede negar que se han realizado esfuerzos en materia de discriminación contra las personas con discapacidad, sin embargo, en cuanto al reconocimiento de la capacidad jurídica de las mismas, no se vislumbra avance alguno. En los instrumentos jurídicos internos sigue existiendo una fuerte influencia del modelo médico de discapacidad y no parece haber disposición ni apertura para que las instituciones de interdicción y tutela dejen de ser aplicables en los términos ya descritos a lo largo del presente trabajo, y que ocasionan una severa restricción a los derechos humanos de las personas con discapacidad.

---

<sup>64</sup> La versión completa del informe puede consultarse en Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, *Informe inicial de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, México, 2011, pp. 46-48.

### ***3.3.2 Observaciones finales sobre el Informe inicial del Estado mexicano***

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad examinó el informe inicial del Estado mexicano los días 16 y 17 de septiembre del 2014, es decir, dos años posteriores a su entrega. Como producto de esta revisión y evaluación surgieron ciertas observaciones finales en relación a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Respecto a la aplicación del artículo 12 del citado instrumento y que regula el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, surgieron las siguientes consideraciones:

23. El Comité expresa su preocupación por la ausencia de medidas para eliminar el estado de interdicción y las limitaciones a la capacidad jurídica de una persona por razón de su discapacidad en el sistema jurídico del Estado parte. Le preocupa también la falta de conciencia social a este respecto y las resistencias de algunos operadores judiciales para poner en práctica las recomendaciones realizadas por el Comité en su Observación general N.º 1 (2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley.

24. El Comité insta al Estado parte a que suspenda cualquier reforma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad y a que tome medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones, que respete la autonomía y la voluntad de la persona, sin importar su nivel de discapacidad. Al mismo tiempo, urge al Estado parte a que revise toda la legislación federal y estatal para eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona. Le recomienda llevar a cabo acciones para capacitar a las autoridades y la sociedad, sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a partir de las recomendaciones realizadas por el Comité en su Observación general N.º 1 (2014).<sup>65</sup>

La Organización de las Naciones Unidas a través del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es contundente al observar al Estado mexicano que el sostenimiento de la figura de interdicción en su derecho interno no coadyuva a lograr una mejor protección de los derechos humanos de la persona con discapacidad, sino que por el contrario las despoja de su autonomía y voluntad personal, el Estado mexicano parece también estar definido en su postura de continuar aplicando el modelo de sustitución de la voluntad, a pesar de que se le ha instado a cambiar el sentido de su determinación.

---

<sup>65</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observaciones finales sobre el informe inicial de México*, p. 5.

#### 4. El intento de Ricardo Adair

Se considera necesario hacer referencia a un caso emblemático de índole nacional sobre el tema de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. El de Ricardo Adair, un joven con síndrome de Asperger, que en 2011 inició una lucha para eliminar el estado de interdicción al que había sido sometido y recuperar así su derecho a la capacidad jurídica. El caso fue llevado primeramente ante un juez de primera instancia, por medio de una demanda de amparo, en la que se pedía que los artículos 23 y 450 del Código Civil del Distrito Federal fueran declarados inconstitucionales por considerar que el juicio de interdicción -y con este- la tutela restringían casi por completo la capacidad del demandante para hacer valer sus derechos por sí mismo e inhibían al máximo el goce de su personalidad.

Después de un largo proceso y por la importancia del caso, éste fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), aún así, no se logró el objetivo por el cual se había interpuesto el recurso de amparo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos citados. Incluso se considera que la sentencia es incoherente con los estándares internacionales, dado que otorgó el amparo a Ricardo Adair, pero mantiene lo resuelto en su contra por el Juez de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México. Lo que se resolvió fue enviar al demandante a preguntar, una vez más, qué actos podría realizar y cuáles no.<sup>66</sup>

Sin embargo, en relación a la interpretación del estado de interdicción se realizaron pronunciamientos oportunos, en el sentido de que éste de manera contraria a como se le interpretaba tradicionalmente como una declaración general y, por tanto, aplicable a toda discapacidad, debe ser comprendido como

[...]la aptitud del juzgador de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, reiterándose que tal decisión deberá realizarse en cada caso concreto, lo cual dará lugar a una gran variedad de posibles hipótesis, mismas que se encontrarán caracterizadas por el origen y graduación de la diversidad funcional en específico.

Debido a lo anterior, el juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle

---

<sup>66</sup> Véase Galván, Sofía y Cárdenas R., Emmanuel A., "La Suprema Corte y el caso Ricardo Adair: una mala decisión", Nexos, México, 23 de octubre de 2013.

asistencia [...], velando porque en todo momento se adopte la decisión más favorable para el individuo en estado de interdicción.<sup>67</sup>

La idea de este pronunciamiento, hay que reconocerlo, es la existencia de instituciones que respeten la autonomía de cada persona con discapacidad y que le permitan tomar las decisiones relevantes de su vida o, cuando menos, participar activamente en ellas, esto de acuerdo al estado físico o mental que presenten, Aunque la aplicación sea otra, la misma SCJN al no emitir un pronunciamiento definitivo y reenviar a Ricardo Adair al juzgado de distrito donde se originó el proceso, no valoró la condición del demandante y ni aplicó el modelo social y pro derechos humanos propugnado por el derecho internacional.

### **Conclusión**

El derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y ser sujetos de derechos y obligaciones es una de las cuestiones apremiantes de derechos humanos actualmente. México al signar en 2007 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adquirió el compromiso de brindar mejores oportunidades de desarrollo para este sector de la población, lamentablemente a la fecha aún no se vislumbra que esto, principalmente en lo relativo al derecho a la capacidad jurídica, sea una realidad efectiva, pues no existe la mínima intención de reforma del actual y obsoleto sistema.

Aún queda mucho por hacer por parte del gobierno y sociedad para que la igualdad y con ella la capacidad jurídica, sean derechos disfrutados por todos. Debe de ser una meta que a la discapacidad física o mental que padecen estas personas, no se le sumen otras discapacidades, tales como la jurídica y la social, impuestas a ellos en contra de su voluntad, pues esto lejos de lograr su desarrollo, los aleja, y mucho, de la posibilidad de tener una vida digna.

---

<sup>67</sup>Amparo en Revisión 159/2013, SCJN, 16 de septiembre de 2013, p. 53.

### **Figuras jurídicas propuestas.**

Las figuras propuestas por las legislaciones que han avanzado en la defensa del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás, han propuesto entre otras las siguientes:

En previsión de la propia eventual discapacidad: La posibilidad de toda persona de otorgar directivas anticipadas para afrontar probables circunstancias futuras que le impidan decidir por sí mismas, por pérdida transitoria o permanente del discernimiento. Decidir sobre su persona o sus bienes, y dar instrucciones a una o más personas para actuar. Posibilidad de incluir la designación del propio curador ( o tutor según las legislaciones) o la designación de "apoyos" para facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica. Esta es la denominada "Autotutela"

Con este mismo propósito, otra herramienta jurídica son los poderes preventivos o de previsión futura.

Directivas anticipadas. Sobre cuestiones relacionadas con la salud, aspectos de la vida personal y patrimonial, todo en previsión de la propia y eventual discapacidad.

Autotutela. Designación del propio curador o "apoyo" para el ejercicio de la capacidad jurídica.

Poderes preventivos o de protección futura. Que tengan vigencia a partir de la declaración de discapacidad o que continúen su vigencia luego de declarada ésta. Esto requiere que las normas al determinar entre las causales de extinción del mandato, la discapacidad del mandante, no determinen que los mandatos se extinguen con la discapacidad del mandante,

Otras herramientas jurídicas que están reguladas en algunas legislaciones constitución de renta vitalicia, la hipoteca inversa, el patrimonio protegido, entre otras.

### **BIBLIOHEMEROGRAFÍA**

BALBOA, Juan, "Signa México convención de Naciones Unidas sobre derechos de minusválidos", *La Jornada*, México, 31 de marzo de 2007.

BARQUERO VÁZQUEZ, José Luis (coord.), *Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y la salud*, versión abreviada, Madrid, Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, IMSERSO, 2001.

BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría General de los derechos humanos*, México, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, serie G Estudios doctrinales.

CARDENAS GONZALEZ, Fernando Antonio, *Incapacidad, Documentos legales de autoproteccion*, Porrúa, Mexico, 2015.

CÁRDENAS VILLAREAL, Héctor Manuel, "El Código Civil Federal (Origen, fundamento y constitucionalidad)", *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm. 10, 2008.

- CARPIZO, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, definición y características", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011.
- CERDAS CRUZ, Rodolfo y NIETO LOAIZA, Rafael (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos I*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, serie Estudios de Derechos Humanos, t. I.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., "Capacidad", *Revista de Derecho Privado*, México, año 3, núm., 7, enero-abril de 1992.
- CNDH, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, México, CNDH, 2012.
- COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *Observaciones finales sobre el informe inicial de México*.
- COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que Ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge A., "Capacidad e incapacidad de ejercicio. Su tratamiento en el Código Civil para el Distrito Federal", *Revista Mexicana de Derecho*, México, año 15, núm. 16, enero-diciembre de 2014.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo y SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio (coords.) en *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa*, México, Colegio de profesores de derecho civil, Facultad de derecho-UNAM, 2014.
- EGEA GARCÍA, Carlos y SARABIA SÁNCHEZ, Alicia, "Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad", *Boletín del Real Patronato sobre Discapacidad*, Madrid, núm. 50, 2001.
- EUROPEAN GROUP OF NATIONAL HUMAN RIGHTS INSTITUTIONS, *Amicus Brief in the European Court of Human Rights pursuant to article 36.2 of the European Convention on Human Rights and rule 44.2 of the rules of the European Court of Human Rights*.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ª ed., San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, México, UNAM, 1981.
- GALVÁN, Sofía y CÁRDENAS R., Emmanuel A., "La Suprema Corte y el caso Ricardo Adair: una mala decisión", *Nexos*, México, 23 de octubre de 2013.

- GARCÍA-GARCÍA CERVIGÓN, Josefina, "Política criminal y derechos humanos. Especial referencia a igualdad y no discriminación", *Política criminal y derechos humanos*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2015.
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, *Informe inicial de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, México, 2011.
- ISLAS COLÍN, Alfredo, "Derecho a la dignidad: de cómo debe protegerse la dignidad", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 2, núm. 4, 2007.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1998, vol. II.
- NIKKEN, Pedro, "El concepto de derechos humanos", en Cerdas Cruz, Rodolfo y Nieto Loaiza, Rafael (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos I*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, serie Estudios de Derechos Humanos, t. I.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Principios y recomendaciones para los censos de población y habitación*, revisión 2, Nueva York, ONU, 2008.
- PÉREZ CARBAJAL y CAMPUZANO, Hilda, "Análisis crítico y constructivo de la declaración del Estado de interdicción", en Domínguez Martínez, Jorge Alfredo y Sánchez Barroso, José Antonio (coords.) en *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa*, México, Colegio de profesores de derecho civil, Facultad de derecho-UNAM, 2014.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, 10ª ed., Madrid, Tecnos, 2010.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos humanos*, 4ª ed., México, Porrúa, 2006.
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *Iguales y diferentes. La discriminación y los retos de la democracia incluyente*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.
- VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen, *Compendio de Derecho Civil*, La Habana, Félix Varela, 2015.
- Amparo en Revisión 159/2013, SCJN, 16 de septiembre de 2013.
- Tesis: 1a./J. 55/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, Septiembre de 2006.
- Tesis: 1a. CCCXLIII/2013 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Carta Democrática Interamericana.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Reforma de 1992.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DHANDA, Amita, "Advocacy note on legal capacity explanatory note on legal capacity and equal recognition as a person before the law" en Organización de las Naciones Unidas, Naciones Unidas Enable, International disability caucus disponible en <http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/art9plenary.htm>

Enciclopedia Jurídica Online <http://mexico.leyderecho.org/incapacidad/>

[http://cedhj.org.mx/personas\\_con\\_discapacidad.asp](http://cedhj.org.mx/personas_con_discapacidad.asp)

<http://www.asociaciondeostomizados.com/pdf/documentos/diferencia-y-minusvalia.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D39TER.pdf>

<http://www.un.org/spanish/disabilities>

<http://www.who.int/topics/disabilities/es/>